Puerto Madryn, de octubre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de queja en autos: "R., J. L. y otros c/ S. SRL y otra s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 39/2013)" (Expte. N° 230 - Año 2018)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de queja por apelación denegada.

I. A fs. 28/29 del presente legajo de copias se agrega el escrito del letrado de la actora interponiendo recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución obrante a fs. 25. La Sra. Jueza de grado, a fs. 30, no hace lugar a los remedios procesales interpuestos. En consecuencia, a fs. 31/35, luce el recurso de queja interpuesto contra la providencia precedentemente citada.

II. Corresponde en primer término, efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

La norma citada dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) de la providencia que denegó la apelación.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se ha dado cumplimiento a las condiciones formales regladas

por la norma citada, en tanto los presentantes han omitido acompañar escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar.

El recurso de queja por apelación denegada sólo es admisible cuando se baste a sí mismo, es decir, cuando "*...sea factible de ser resuelto con los recaudos acompañados por el quejoso...*" (CNCom. A, 13.2.02, "*Friesem, Helmut c/ Bukin Mario Ernesto s/ Ejecutivo s/ Queja*"), "*...sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian...*" (GOZAINI, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", T° II, Pág. 97, 2002).

También se ha dicho que "*...el incumplimiento de los recaudos formales establecidos por el art. 283 del CPCC* (léase 284) *torna inadmisible el mentado remedio...*" (HITTERS, "*Técnica de los recursos ordinarios*", La Plata, 2000 Pág. 608).

De acuerdo a todo lo expresado precedentemente corresponde desestimar el recurso de queja impetrado por la parte actora.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto a fs. 31/35, por no haberse cumplimentado los recaudos previstos en el art. 284 del CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL